



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
MOMPOX – BOLIVAR

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ARGEMIRO ANAYA VILLALOBOS**

**ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**

**RAD.: 13-468-31-84-001-2023-10005-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MOMPOX BOLIVAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Revisada la presente acción constitucional, se advierte que el señor **ARGEMIRO ANAYA VILLALOBOS**, en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR** por la presunta violación al derecho fundamental “a la vida (art. 11, C.N.), derecho de igualdad (art. 13, C.N.) y a la protección al trabajo (art. 25, C.N.); por conexidad a la primacía de los derechos inalienables (art. 5º, C.N.), debido proceso (art. 29 C.N.), la dignidad humana (art. 1º, C.N.), al trabajo y la dignidad del trabajador (art. 53, C.N.), entre otros, así como los principios de la confianza legítima, la equidad, educación de calidad, debido proceso administrativo, mérito y la buena administración pública”.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se avocará el conocimiento y se admitirá la presente acción de tutela. Asimismo, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se dispondrá la vinculación de las personas naturales y jurídicas que puedan tener interés legítimo en el resultado del proceso.

**Medida Provisional:**

Solicita el accionante como medida provisional,

*“Se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al haber reportado la plaza que ocupo como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 8º de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 y los artículos 1º al 3º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, al haber desconocido la protección a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), comoquiera que en la actualidad me encuentro completando la edad, tiempo de servicio o semanas de cotización, para obtener mi pensión de jubilación (Ley 33 de 1985), pensión por aportes (Ley 71 de 1988) o pensión de vejez (Ley 100 de 1993), por lo que, al faltarme menos de tres (3) años para consolidar el derecho pensional, me ubica en calidad de prepensionado, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021.*

*Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**MOMPOX – BOLIVAR**

*contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 8º de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 y los artículos 1º al 3º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021”.*

Al respecto el despacho expone las siguientes

### **Consideraciones**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

*“ARTICULO 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*

Al respecto la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012<sup>1</sup>, precisó:

*“... 2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis<sup>2</sup> : **“(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.** (Negrita fuera del texto)

Para resolver sobre esta petición, se observa que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y la estabilidad laboral reforzada, entre otros, cuya transgresión atribuye, principalmente al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**. Por ello, pretende

*2.1. Se ampare el consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto A/207-12

<sup>2</sup> Corte Constitucional Auto A/258 - 13



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**MOMPOX – BOLIVAR**

*TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.*

**2.2. COMO MECANISMO DEFINITIVO:**

*2.2.1. Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, deben EXCLUIR del reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 8º de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 y los artículos 1º al 3º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.*

*2.2.2. Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, la SUSPENSIÓN de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al haber reportado la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.*

*Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 8º de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 y los artículos 1º al 3º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021.*

*3. Se ordene a las Entidades Accionadas que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remitan a su Despacho, copia del Acto Administrativo mediante al cual acatan lo decidido, con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de Tutela.*

*4. Se autorice la expedición de copias, a mi costa, de la Sentencia de Tutela y de la contestación que al fallo produzcan las accionadas.*

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, pues respecto a lo pretendido, se advierte que, mal haría el despacho en emitir una orden anticipada a la parte accionada sin tener en cuenta los derechos fundamentales que también le asisten a esta como parte dentro de este asunto, al debido proceso y a la defensa

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 ya que se trata del fondo mismo de la tutela, y en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna. En consecuencia, teniendo en cuenta que es necesario estudiar, no solo lo expuesto por



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
MOMPOX – BOLIVAR**

la parte accionante, sino también los alegatos de las accionadas, se negará la medida provisional solicitada

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox,

**RESUELVE**

**Primero:** Admítase la presente acción de tutela instaurada por el señor **ARGEMIRO ANAYA VILLALOBOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.267.465, a través de apoderado contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**, por la presunta violación al derecho fundamental a *“la vida (art. 11, C.N.), derecho de igualdad (art. 13, C.N.) y a la protección al trabajo (art. 25, C.N.); por conexidad a la primacía de los derechos inalienables (art. 5º, C.N.), debido proceso (art. 29 C.N.), la dignidad humana (art. 1º, C.N.), al trabajo y la dignidad del trabajador (art. 53, C.N.), entre otros, así como los principios de la confianza legítima, la equidad, educación de calidad, debido proceso administrativo, mérito y la buena administración pública”*.

**Segundo:** Vincular a la INSTITUCION EDUCATIVA DE LAS BOQUILLAS y a cada uno de los aspirantes que participan en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 20221 (Directivos Docentes y Docentes) para lo cual la CNSC publicara en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia en su página WEB, lo relacionado con la mentada acción constitucional a fin de que ejerzan sus derechos

**Tercero:** Notificar a los accionados y vinculados, y otorgar el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación correspondiente, para que ejerza su derecho de defensa y rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y anexe los documentos que considere pertinentes.

**Cuarto:** NEGAR la medida provisional deprecada, por las razones expuestas

**Quinto:** Téngase como pruebas, en lo que fuere legal, los documentos aportados por el accionante en el acápite correspondiente

**Sexto:** Notifíquese esta providencia a todo el que tenga interés directo en el resultado de la presente acción constitucional, por el medio más eficaz y expedito. Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUDITH BELEÑO BELEÑO  
JUEZ**